

“AÑO INTERNACIONAL DEL TURISMO SOSTENIBLE PARA EL DESARROLLO”
“AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO”



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES Nº 27972

RESOLUCION DE GERENCIA Nº 980 - 2017-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, 21 JUN. 2017

VISTOS:

La solicitud del Expediente Nº 029431 con fecha 26 de Agosto del 2016, formulado por: **WILBERT JESUS QUISPE CHURA**, con domicilio en Calle Callao D-13 Cercado de Moquegua, mediante el cual solicita Impugnación de papeleta de infracción al tránsito con Papeleta Nro. 046114 de fecha 19 de Agosto de 2016, con código de infracción M-17, impuesta al vehículo con Placa de Rodaje Nro. Z3S-227;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por el Artículo Único de la Ley Nº 28607, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley Nº 27972, las Municipalidad Provinciales y Distritales son Órganos de Gobierno Locales, tienen autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, mediante documento de la referencia, el administrado **WILBERT JESUS QUISPE CHURA**, presenta su descargo correspondiente respecto a la Papeleta de Infracción al Transito Nº 046114, de fecha 19 de Agosto del 2016, con Código M-17 a fin de que sea evaluada y se declare la Nulidad de dicha papeleta, refiriendo que la intervención fue efectuada por el efectivo policial Carlos Crillo Rosales, y quien impone la papeleta de Infracción es el efectivo policial Elsa Rojas Torres la misma que no podría acreditar si se cometió dicha Infracción, es por ello que refiere que dicha Infracción, es nula ya que no está probado dicha infracción.

Que, el artículo 3° de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley Nº 27181, establece que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto.

Que, mediante el Decreto Supremo Nº 016-2009-MTC, modificado mediante Decreto Supremo Nº 003-2014-MTC, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, el cual establece las normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito en todo el territorio de la República.

Que conforme al inciso 2.1 numeral 2 del artículo 336 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo Nº 016-2009-MTC, modificado por D.S. Nº 003-2014-MTC, refiere numeral 2° Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción, el conductor...deberá inciso 2.1 Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción, siendo así, de la revisión al expediente del administrado **WILBERT JESUS QUISPE CHURA**, se observa que el mismo se encuentra dentro del plazo establecido por Ley.

Que de la revisión al expediente se puede observar, que la papeleta de Infracción se le Impuso el 19 de Agosto del 2016, y el administrado **WILBERT JESUS QUISPE CHURA**, presenta su descargo mediante Expediente Nº 029431 con fecha 26 de Agosto del 2016, en el mismo que no demuestra de forma fehaciente y documentada que dicha papeleta pudiera ser nula, solo se habla que el efectivo policial que intervino no es quien impuso la Papeleta de Infracción al Transito Nº 046114, de fecha 19 de Agosto del



2016, con Código M-17, refiriendo que es otro, pero no dice nada respecto a dicha Infracción, por lo que resulta Improcedente dicha solicitud.

Que, se tiene que señalar que el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, principio que provee la garantía necesaria al administrado durante todo el procedimiento a seguir, institución que se concatena con los demás principios que rigen el Derecho Administrativo con la finalidad que se obtenga una decisión fundamentada en la predictibilidad que determina la evaluación de todas las pruebas existentes en el expediente. Este principio constituye la garantía para que los actos de la Administración se efectúen respetando las garantías que permitan que el trámite sea eficaz y motivado y que permita la certeza al administrado que las actuaciones administrativas serán consecuencia de cumplir con los requisitos y condiciones de un procedimiento, lo que se cumplió de conformidad a la Papeleta de Infracción al Transito N° 046114, de fecha 19 de Agosto del 2016, con Código M-17, al no existir observación alguna al momento de la intervención.

Que, atendiendo al principio de razonabilidad establecido en el artículo IV del Título Preliminar inciso 1, numeral 1.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones o impongan sanciones a los administrados, deben adoptarse manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar.

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que, según el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas; así también, el numeral 1.5), regulando el Principio de Imparcialidad, establece que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general, por lo que es pertinente desestimar la solicitud de nulidad presentada por el administrado **WILBERT JESUS QUISPE CHURA**, por lo que es improcedente.

Que, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444; el Artículo 81° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley 27972, la Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre – Ley 27181, el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declárese **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada mediante Expediente N° 029431 de fecha 26 de Agosto del 2016, por el administrado **WILBERT JESUS QUISPE CHURA**, al no demostrar acto en contrario referente a la Papeleta de Infracción al Transito N° 046114, de fecha 19 de Agosto del 2016, con Código M-17, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- IMPONGASE LA SANCION DE MULTA al Sr. **WILBERT JESUS QUISPE CHURA**, por la infracción al tránsito terrestre tipificada como M-17: establecido en el D.S. N° 016-2009-MTC y modificatorias, la sanción de multa equivale al 12% de la UIT vigente, cuyo monto asciende a la suma de: S/. 486.00 soles y la acumulación de 50 puntos.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER la notificación de la presente resolución al administrado **WILBERT JESUS QUISPE CHURA**, con domicilio en Calle Callao D-13 Cercado de Moquegua.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



[Handwritten Signature]
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
Arg. Wilbert G. Galvan Zeballos
GERENTE DE DESARROLLO URBANO